

O R D E N A N Z A N° 22

REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DE LOS DOCENTES AUXILIARES

Buenos Aires, 20 de marzo de 1965.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar las funciones de los docentes auxiliares;

EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

O R D E N A:

I.- CATEGORIAS

Art. 1º.- Establécense las siguientes categorías de docentes auxiliares:

- a) Jefe de Laboratorio.
- b) Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos diplomado.
- d) Ayudante de Trabajos Prácticos alumno.
- e) Ayudante de Trabajos Prácticos ad-honorem.

Las Facultades Regionales reglamentarán las funciones de cada categoría, en base a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2º.- Mientras se aplique por presupuesto el Art. 171 del Estatuto del Docente, el cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos (diplomado y alumno) será equivalente al de Ayudante de cátedra establecido por aquel Estatuto.

II.- FUNCIONES

Art. 3º.- Jefes de Laboratorio.-- Son obligaciones de los Jefes de Laboratorio:

- a) Cumplir las directivas generales del Jefe de Departamento, y las específicas de los profesores de las cátedras correspondientes, en lo inherente a la ejecución de los trabajos prácticos.
- b) Confeccionar los calendarios de las materias del Departamento, relacionadas con el Laboratorio para evitar superposiciones de horarios entre cátedras que empleen el mismo instrumental.
- c) Realizar el estudio de las necesidades de espacio,

Sm.
Lio

personal e instrumental, que permitan hacer frente al incremento previsible de alumnos con una anticipación de dos años.

- d) Recibir y coordinar las necesidades de instrumental para el laboratorio de todas las cátedras del Departamento, y realizar los estudios técnico-económicos necesarios para determinar las especificaciones de las licitaciones correspondientes.
- e) Realizar la recepción y prueba de los equipos e instrumentales que se adquieran.
- f) Planear las tareas correspondientes al inventario anual y elevar al Jefe de Departamento los partes mensuales de altas y bajas de material.
- g) Rendir cuenta ante el Jefe de Departamento, del buen uso, mantenimiento y conservación de todos los elementos del laboratorio.

Art. 4º.- Jefes de Trabajos Prácticos.- Son obligaciones de los Jefes de Trabajos Prácticos:

- a) Cumplir las directivas generales del Jefe de Departamento para la confección de las guías o programas de trabajos prácticos.
- b) Cumplir las órdenes y directivas inmediatas del profesor de la cátedra con respecto a la preparación y realización de los trabajos prácticos.
- c) Distribuir las tareas a los Ayudantes de Trabajos Prácticos consignados a su cargo.
- d) Colaborar, en las cátedras en las que se realicen prácticas de Laboratorio, con el Jefe del mismo y coordinar con los restantes Jefes de Trabajos Prácticos el calendario de tareas definitivo y programar las necesidades de materiales para los trabajos prácticos a realizar, elevándolas al Jefe del Laboratorio con la debida anticipación.
- e) Llevar estadísticas, asistencias, informes, notas de exámenes parciales y calificaciones de los alumnos a su cargo.
- f) Firmar la libreta de trabajos prácticos a los alumnos que satisfagan los requisitos correspondientes.
- g) Colaborar con el profesor en los exámenes finales y en la corrección de los exámenes parciales, cuando

do éste así lo determine.

Art. 5º.- Ayudantes de Trabajos Prácticos.- Es obligación de los Ayudantes de Trabajos Prácticos (diplomados, alumnos y ad-honorem) colaborar estrechamente con el Jefe de Trabajos Prácticos en la preparación y corrección de los trabajos prácticos, y en toda otra tarea auxiliar de la cátedra que ésta les asigne.

III.- CONDICIONES, DURACION Y HORARIOS

Art. 6º.- Condiciones.- Para ser docente auxiliar se requiere -salvo en el caso de los ayudantes alumnos- título universitario reconocido por el Estado. Los Jefes de Laboratorio y de Trabajos Prácticos deberán tener una antigüedad mínima de dos años en dicho título. Los Jefes de Laboratorio, además, deberán poseer una antigüedad mínima de dos años en una jefatura o ayudantía de trabajos prácticos afin con el laboratorio para el que se los designe.

Los ayudantes alumnos deberán, como única condición, ser alumnos de la Universidad Tecnológica Nacional, y haber aprobado la materia en la que se los designe.

Art. 7º.- Excepciones.- La falta de título o de la antigüedad preestablecidos puede ser suplida por la "especial preparación" declarada por el voto de los 2/3 de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo y acreditada en la forma que el mismo considere suficiente.

Art. 8º.- Duración del cargo.- Los docentes auxiliares -salvo los Ayudantes alumnos- serán designados por el término de un año, al cabo del cual, si su actuación ha sido favorable a juicio del Jefe del Departamento, deberán ser confirmados sin más trámite por un período de cuatro años más. Este último término podrá ser renovado por otro igual, sin necesidad de nuevo concurso, a propuesta del Jefe del Departamento y por el voto de los 2/3 de la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo.

Los Ayudantes alumnos serán designados por un año lectivo, pudiéndose renovar una o más veces la designación, siempre a propuesta del Jefe de Departamento con informe previo del profesor respectivo. Una vez aprobada la última materia, los Ayudantes alumnos, previo informe favorable del Jefe del Departamento y de los profesores de las cátedras en que han actuado, podrán ser confirmados como Ayudantes diplomados por un período de cuatro años.

sm
ley

Art. 9º.- Horario de funciones.- Los docentes auxiliares deberán cumplir un horario mínimo de nueve horas lectivas semanales distribuidas de acuerdo con las directivas del Jefe de Departamento. Los Ayudantes ad-honorem cumplirán el horario que se establezca en su designación. Los Ayudantes alumnos deberán coordinar sus horarios en forma de no afectar sus obligaciones normales de alumnos, de las cuales en ningún momento podrán ser exceptuados.

Art. 10º.- Alcances de la designación.- Los docentes auxiliares, aunque sean designados para una cátedra o asignatura determinada, se entenderá que en todos los casos lo han sido para cualquier cátedra o asignatura similares, a juicio del Jefe de Departamento o del Consejo Directivo y en consecuencia, podrán ser trasladados, rotados o asignados simultáneamente a dos o más cátedras, de acuerdo con lo que en cada caso disponga el Consejo Directivo a propuesta del Jefe de Departamento.

Art. 11º.- Dependencia.- Los docentes auxiliares dependerán del Jefe de Departamento en todo lo relacionado con su destino, traslados, horarios y directivas generales sobre enseñanza práctica; y del profesor de la cátedra en lo que se refiere a la ejecución de los trabajos que éste le encomiende.

IV.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 12º.- El número de docentes auxiliares de cada Facultad se establecerá anualmente en el presupuesto de la Universidad. Las Facultades podrán solicitar la creación de cargos de Jefe de Laboratorio solamente en el caso de contar con laboratorios suficientemente instalados que atiendan las necesidades de tres o más cátedras.

Art. 13º.- A partir de la sanción de esta Ordenanza, la situación del personal docente auxiliar designado en cargos específicos de tales con carácter titular, será la siguiente:

a) Los que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, quedarán confirmados en su cargo, y el período de cuatro establecido en el artículo 8º comenzará a contarse a partir del 1º de abril de 1965.

b) La situación de los que no reúnan aquellas condicio

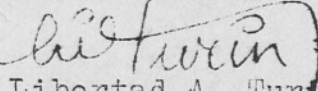
nes y estén amparados por la estabilidad en el cargo, será resuelta oportunamente por este Consejo, previo informe de las respectivas Facultades.

Art. 14º.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.

Fdo. Dr. Dardo J.S. Vissio
Secretario General

Fdo. Ing. Juan Sábato
Rector

ES COPIA FIEL


Libertad A. Turin
Jefa Dpto. Despacho General

sm.